



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de diciembre del 2019, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 22 de diciembre del 2019, entre los clubes SD Huesca SAD y Real Zaragoza SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD HUESCA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Luis Carlos Correia Pinto**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Jorge Pulido Mayoral**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. David Ferreiro Quiroga**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

REAL ZARAGOZA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Alberto Guitián Ceballos**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose R Gutierrez Parejo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. James Omonigho Igbekeme**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)





Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Guitián Ceballos**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por el Real Zaragoza SAD, que al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Código Disciplinario han sido objeto de acumulación, así como las pruebas videográficas aportadas junto con el respectivo escrito, este Comité considera:

Primero.- En los cuatro escritos de alegaciones presentados, el Real Zaragoza SAD afirma que en los respectivos lances del juego producidos, ha concurrido un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto:

I.- En la amonestación en el minuto 59 de su jugador don James Omonigho Ighekeme, no existe derribo a un contrario en la disputa del balón, sino un choque en el que ambos jugadores se dirigen a la posición en la que va a caer el balón.

II.- En la amonestación en el minuto 61 a su jugador don Luis Javier Suárez Charris, no existe pisotón a un contrario en la disputa del balón, sino que es el jugador adversario el que cae al apoyar su pie derecho en el terreno de juego.

III.- En la expulsión en el minuto 81 del jugador don Alberto Guitián Ceballos, no se produjo en ningún caso la acción de impedir una ocasión clara y manifiesta de gol, dadas las circunstancias en que se produce la jugada.

IV.- En la amonestación en el minuto 88 al jugador don José Raúl Gutiérrez Parejo, no existe derribo a un contrario en la disputa del balón.

Por todo ello, el Club solicita que queden sin efectos disciplinarios las respectivas tarjetas mostradas a sus jugadores.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable acrediten la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de esta última. En ningún caso podrá el Comité, fuera de estos supuestos, sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de un lance del juego por el del club alegante o por el que pudiera tener el propio Comité.

La aplicación de esta reiterada doctrina a los casos que nos ocupan, hace que deban correr distinta suerte las alegaciones presentadas:





1. En lo referente a las amonestaciones mostradas en los minutos 59 y 88, y a la expulsión en el minuto 81, se aprecia que el hecho reflejado en el acta es totalmente cierto, no pudiendo este Comité sustituir la interpretación subjetiva que sostiene el club alegante del lance del juego respectivamente producido por la aplicada por el colegiado durante el encuentro. Por tanto en estos casos procede desestimar las alegaciones formuladas.
2. En lo referente a la amonestación mostrada en el minuto 61, este Comité aprecia que, en efecto, se acredita la inexistencia del hecho reflejado en el acta, al no pisar al contrario en la disputa del balón. Por tanto en este caso procede estimar las alegaciones producidas, y **dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a D. Luis Javier Suárez Charris.**

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Julian Javier Delmas German**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

